REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0323

ACCIONANTE:	MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo manifestando la fecha en que le van a otorgar el subsidio de vivienda y la incluyan en el programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.

Fundamento fáctico.

Refiere que interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta para saber cuándo le van a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, por cumplir con los requisitos para ello.

Comenta que no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Aduce que el Ministerio de Vivienda anunció públicamente que va a entregar II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables sin que se le informe como debe acceder a ello.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 23 de noviembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a las autoridades cuestionadas a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Solicita se deniegue el amparo deprecado advirtiendo que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante con comunicación No. 2020EE0055829 y la remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria, denotándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Comunica que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se estableció con su número de identificación que no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA, siendo este uno de los requisitos para poder acceder a un subsidio y deberá reunir las demás condiciones establecidas en el programa, sin que a la fecha la accionante las cumpla.

Hace una relación de algunos programas y los requisitos exigidos en cada uno de ellos para acceder a los beneficios que ofrecen.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor, o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las prensiones del accionante y da lugar a un hecho superado.

De otro lado, si la no inclusión a los programas de vivienda que ofrece el gobierno vulnera los derechos de la peticionaria.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición y a la vivienda digna en población desplazada; y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de

los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.
La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. La Carta Política previó el derecho a la vivienda como una garantía constitucional íntimamente ligada a la dignidad de la persona, de ahí que el texto superior consagre que existe una prerrogativa a tener una "vivienda digna" e imponga al Estado el deber de establecer los lineamientos para que la población pueda gozar efectivamente dicho derecho. La protección del derecho a la vivienda no solo existe en la Constitución Política, sino también en los tratados de derechos humanos tales como el PIDESC14 en el que se establece, de forma expresa, que el Estado debe reconocer a las personas un nivel de vida adecuado incluyendo la vivienda. Bajo este panorama, no cabe duda de que existe un derecho a la vivienda digna y que el Estado debe tomar las medidas necesarias para su satisfacción.

Sobre este punto el máximo Tribunal Constitucional, consagró:
"(…) dentro de los derechos que resultan vulnerados por el hecho del desplazamiento, se encuentra el de acceder a una vivienda digna, habida consideración que las víctimas de ese flagelo '(…) tienen que

abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie'. En esa medida estableció como un deber del Gobierno Nacional, el proveer a las personas víctimas de desplazamiento forzado del apoyo para la consecución de una vivienda, implementando para tal fin programas de ayuda económica mediante la figura de subsidios de vivienda." Es tal la relevancia que cobra el derecho a la vivienda de la población desplazada que se ha reconocido que aquel puede ser exigible incluso a través de esta acción constitucional. Por supuesto, esto no significa que el acceso al derecho sea automático, pues al ser un derecho prestacional está sometido a los principios de progresividad y sostenibilidad económica y está necesariamente atado a los procedimientos que el Gobierno Nacional establezca para su acceso."

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, advertimos que la petente adjunta copia de su derecho de petición sin radicado, en tanto que en hoja anexa aporta el radicado No. 2020ER0064887 del 17 de julio de 2020 correspondiente a la señora "Luz Alba Barrantes Peralta" y presentado ante el Ministerio de Vivienda.

No obstante lo anterior, FONVIVIENDA no desconoce haberlo recibido, por el contrario, informa de su radico en la entidad y junto con la contestación a la presente acción acredita haber dado respuesta con radicado No. 2020EE0055829 en el que contesta a cada uno de los puntos e interrogantes del escrito petitorio y le informa los diferentes programas del gobierno y el trámite y requisitos que se deben surtir, es decir, fue debidamente respondida, así mismo, adosa constancia (captura de pantalla) de la notificación efectuada al accionante mediante el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas del accionante ni corresponda con sus intereses personales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho*

fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-
Frente a la pretensión de ser incluida en los programas de vivienda que ofrece el gobierno y afectación a su derecho fundamental a la vivienda digna como víctima del desplazamiento forzado, preciso es relievar que para acceder a las mencionadas ayudas se deben reunir los requisitos establecidos en la normatividad que rige la materia y en el epígrafe no se encuentra acreditado de manera alguna que la accionante ostente la calidad de víctima que dice tener y cuente con el derecho para acceder al subsidio de vivienda, tampoco se prueba que se haya postulado a las convocatorias o haya acudido a las entidades encargadas, ni se percibe que hubiere adelantado el trámite y surtido las etapas legales para acceder a sus pretensiones, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia para el efecto, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental a la igualdad de las demás personas víctimas del conflicto armado y que se encuentran en condición de desplazamiento, quienes contrario a la aquí accionante, se postularon, han adelantado los trámites administrativos de ley y se encuentran en turno para hacerse acreedoras a las ayudas pretendidas, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Puestas así las cosas, impone colegir que la entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo suplicado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

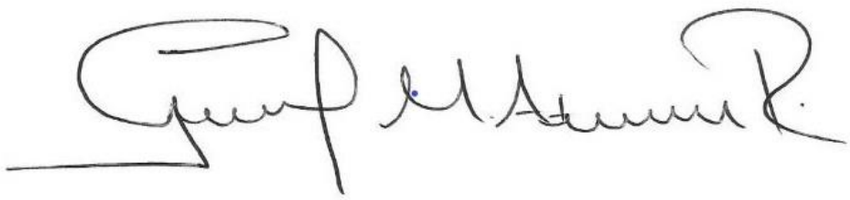

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ